



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1125 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 DIC 2014

VISTO: El Informe Legal N° 353-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1039400, Opinión Legal N° 015-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar, Informe N° 267-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 1189-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 407-2014-GOB.REG.HVCA./H.D-HVCA/UP-SEP., y el Recurso de Apelación interpuesto por **KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 716-2014-D-HD-HVCA/UP y demás documentación en veintitrés (23) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derechos *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”*, de manera concordante, el artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la ley acotada, referida a la facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 716-2014-D-HD-HVCA/UP, del 09 de setiembre de 2014, establece: *“Que la recurrente Karin Junett Quintana Rodríguez, actual trabajadora en la plaza de digitadora en la Unidad de Economía del Hospital Departamental de Huancavelica, repuesta al cargo mediante Sentencia de Vista con Resolución N° 38 de fecha 19 de setiembre de 2011. Por lo que en dicha resolución, resuelve en el Art. 1° Declarar improcedente, la solicitud formulada por la administrada, sobre incorporación a planilla”*;

Que, en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; establece en el Artículo 2°.- *“No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable”*;

Que, al respecto el Art. 1° de la Ley N° 24041, menciona que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicio, no puede ser cesado ni despedido sino por causas previstas en el Capítulo V del D.L. N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15 de la misma ley. Donde se infiere que la razón de la Ley N° 24041 es proteger a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga, más de un año ininterrumpido de servicio, contra el despido arbitrario, sin que ello pueda significar reconocimiento a su permanencia indeterminada en la relación;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 1125 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 DIC 2014

Que, el D.S. N° 005-90-PCM, donde en el Art. 28° menciona: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo lo actuado administrativo que contravenga la presente disposición", tal como lo señala el D.S. N° 005-90-PCM, en el art. 40° dispone que: "Vencido el plazo máximo de contratación de tres (03) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, siempre y cuando este cuente con evaluación favorable sobre su desempeño";

Que, si el funcionario fue contratado para labores de naturaleza permanente previo concurso público de méritos, (...). El D.L. N° 276 y su Reglamento, que regulan un régimen de carrera, prevén que para ingresar en él y acceder a sus beneficios, se deben cumplir determinados requisitos, uno de los cuales, es que el ingreso se realizara mediante concurso público, bajo sanción de nulidad, constituyéndose así en un requisito *sine quo non* para acceder a la carrera pública;

Que, ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de la carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación solo si es que cumple con los requisitos previstos en el art. 40° del reglamento de la ley de la carrera administrativa, D.S. N° 005-90-PCM;

Que, la estabilidad a que alude a la Ley N° 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables al personal contratado, sin que ello modifique las condiciones y disposiciones contenidas en el Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 716-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 09 de setiembre de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud referente al Art. 1°, respecto a la solicitud de incorporación a planilla, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



FHCHC/mza

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL